

PÁGINA WEB

Boleta de notificación para el señor SALOMON TARCO AIMACAÑA

Dentro de la causa signada con el No 204-2009.J.ACM.MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 3 de septiembre de 2009.- Las 16h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 204-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00477 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Latacunga, parroquia La Matriz, provincia de Cotopaxi, el 24 de abril de 2009, a las 19h55. **PRIMERO.-** a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.-** a) Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 18h32, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano SALOMÓN TARCO AIMACAÑA. b) Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 204-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 9h48. c) En providencia de 7 de mayo de 2009, las 10h15, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al agente de la policía, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. d) A fojas 6 vuelta del expediente, consta la razón de la citación realizada en persona al presunto infractor, el día martes 12 de mayo de 2009 a las 11h56. e) A fojas 13 de los autos, consta el auto dictado el 19 de mayo de 2009 a las 10h00, mediante el cual se subsana el error deslizado en el numeral séptimo de la providencia dictada el 7 de mayo de 2009, correspondiente a la citación al agente de la policía responsable de la entrega boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral y la notificación al Comando Provincial de Policía de Cotopaxi No. 13. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2009 a las 10h15 y celebrada el 3 de septiembre de 2009, a las 14h10, se desprende: a) Que se recepitó el testimonio del señor Teniente de Policía José Luis Caiza Coello, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que actualmente se encuentra prestando servicios en el Comando de Policía Cotopaxi No. 13. Por disposición escrita del mando policial fue designado como jefe de operativo, para el control de la ley seca, este operativo se lo realizó en coordinación con el señor abogado Luis Guananga, Intendente General de Policía. Que hicieron un recorrido por los sectores, en los que se tenía conocimiento de que se encontraban ciudadanos libando en la vía pública, así como en los diferentes establecimientos para verificar si se encontraban vendiendo algún tipo de bebida alcohólica. Es así que en la ciudadela La Laguna, sobre la avenida Atahualpa, frente al ingreso sur del parque náutico, se

envió por solicitud del señor intendente a dos señores agentes de policía para que vestidos de civil, comprueben si en las tiendas del sector se encontraban vendiendo licor. Que en casi todas, sus propietarios se negaron a venderles, pero al llegar a la tienda de propiedad del señor SALOMON TARCO AIMACAÑA, los señores agentes sí fueron atendidos y se les vendió una botella de bebida alcohólica. Por lo cual se comprobó la infracción cometida y conjuntamente con el señor Intendente se identificaron y procedieron a extender la boleta informativa No. 00477, cumpliendo de esta manera lo dispuesto por la superioridad policial y especialmente cumpliendo la ley. Interviene el Dr. Manuel Armendáriz, abogado del presunto infractor y formula al agente de la policía las siguientes preguntas. 1. Dígame si usted fue la persona que entró al local que entró al local a comparar la botella? Respuesta: No. 2. Están aquí las personas miembros policiales que entraron a adquirir la supuesta botella? Respuesta: No. 3. Consta aquí la evidencia de la botella que fue vendida? Respuesta: No. 4. Diga usted si encontró dentro del bazar, que no es tienda de abarrotes a personas en estado etílico? No. 4. El señor que vendió estaba en estado etílico. Respuesta: No. b) Alegato del abogado del presunto infractor quien manifiesta: b.1. No está de acuerdo con el parte policial informativo, ya que no reúne o no se ciñe exactamente a la verdad. b.2. Que el lugar donde se aduce, se expendió una botella de licor, no es una tienda de abarrotes sino un bazar, conforme lo justifica con el certificado de funcionamiento extendido por el Municipio en donde consta que es bazar. b.3. Que no existen evidencias. b.4. Que no se encontrado en el lugar a persona alguna en estado etílico o con aliento a alcohol y que no se ha efectuado el respetivo examen de alcoholemia. Que al no existir elementos suficientes de juicio, por lo cual solicita el archivo del expediente y que se declare inocente a su defendido señor Salomon Tarco conforme lo dispone el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 4 del Código Penal. c) El presunto infractor señor Salomón Tarco Aimacaña, se acoge al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se deduce que el ciudadano SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, ha incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es la venta de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios. En la especie, importante señalar: 1. Que el señor Salomón Tarco Aimacaña, se acogió al derecho al silencio, esto es a la garantía constitucional de no autoincriminación. 2. El abogado defensor del presunto infractor, señala que el señor Salomón Tarco Aimacaña es propietario de un bazar y no de una tienda de abarrotes, para comprobar esta afirmación adjunta una copia simple de un permiso de funcionamiento municipal, documento que no hace fe en juicio, por lo cual no se ha comprobado fehacientemente de qué clase de local comercial es propietario el presunto infractor. 3. Que compareció a la Audiencia oral de Juzgamiento el Teniente José Luis Caiza, agente de la policía que elaboró el parte policial. En su testimonio detalló la logística del operativo realizado coordinadamente con el Intendente

de Policía de Cotopaxi para el control de la ley seca y afirmó que dos agentes del orden concurrieron a varias tiendas del sector y en la tienda del señor Salomón Tarco les vendieron una botella de licor. La transacción no fue realizada directamente por el Teniente de Policía Caiza sino por otros agentes del orden, quienes constaron en delito flagrante al supuesto infractor. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.** Al existir elementos de convicción suficientes sobre el cometimiento de la infracción y su autoría, se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II.** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer. **III.** El valor de la multa a pagarse por el infractor es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberá ser depositado en el término de cuarenta y ocho horas, en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 183 del Palacio de Justicia de Cotopaxi, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado